

RECURSO DE REVISIÓN 1234/2022-1 SIGEMI**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240472922000252 (Visible de foja 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso; por lo que dichas constancias fueron remitidas a la ponencia el 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1234/2022-1 SIGEMI**.
- Tuvo como ente obligado al **MUNICIPIO DE CIUDAD VALLES, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
 - h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su

contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión en que se actúa con fundamento en el artículo 170 de la Ley de la materia.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Recepción del informe justificado del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número UTM1151/2022, signado por Alejandra Dámaryz Vencer Loredo, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 09 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, junto con 05 anexos.
- Reconoció la personalidad de la compareciente dentro de los autos del recurso de revisión en que se actúa.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por ofrecidas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 24 veinticuatro de mayo al 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, sin contar los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de mayo, así como el 04 cuatro y 05 cinco de junio de 2022 dos mil veintidós.
- El 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 07 siete al 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días el 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

" SOLICITAMOS QUE TANTO EL DIRECTOR DE ECOLOGIA MUNICIPAL ASÍ COMO LA REGIDORA QUE PRESIDE DICHA COMISION NOS INDIQUEN LO SIGUIENTE:

1.- Por que motivo no se ha aplicado el reglamento a la tienda departamental sam's club de esta ciudad valles slp por haber contaminado los lugares aledaños a esta negociación?

2.-Que han hecho tanto el director de ecología como la regidora para lograr se cumpla la reglamentación?

3.- Cuales son los argumentos del Juez Calificador para no actuar en consecuencia?

4.- Copia simple pero en versión digital de la carpeta integrada con motivo de los hechos ya descritos en líneas anteriores.

5.- Existe alguna sanción contemplada en contra del Juez Calificados Municipal por no actuar en apego la normatividad?

6.-Cual es el monto economico que se contempla cobrar a dicha tienda departamental con motivo de la polución derramada?." SIC. (Visible a foja 08 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área administrativa	Sentido de la respuesta
Dirección de ecología.	Se declaró incompetente para responder los puntos 1, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, toda vez que dicha área no cuenta con facultades para generar, obtener, adquirir o transformar la información que corresponde a dichos puntos. Por otro lado, con relación al punto 2 de la solicitud, señaló que conforme al artículo 53 del Código Procesal Administrativo, las partes dentro de los procedimientos administrativos tendrán derecho a conocer el estado de su tramitación y en aquellos casos en los que el interesado no sea el titular o el causahabiente el acceso estará regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(Visible a foja 03 de autos).

Comisión Permanente de Ecología.	Se declaró incompetente para responder los puntos 1, 3, 4 y 5 de la solicitud de información, toda vez que la Regidora no cuenta con facultades para generar, obtener, adquirir o transformar la información que corresponde a dichos puntos. Por otro lado, con relación al punto 2 de la solicitud, señaló que conforme al artículo 53 del Código Procesal Administrativo, las partes dentro de los procedimientos administrativos tendrán derecho a conocer el estado de su tramitación y en aquellos casos en los que el interesado no sea el titular o el causahabiente el acceso estará regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello acompañó copia de 04 cuatro oficios enviados a diversas áreas con la finalidad de llevar a cabo trabajos coordinados por parte de la Regidora.
Tesorería Municipal.	Respondió que la información solicitada no es generada en su área.
Juzgado Cívico	Respondió a los puntos de la solicitud de información de la siguiente manera: 1. Se está aplicando 2. Se desconoce 3. Se está actuando conforme al debido proceso y respetando los protocolos de actuación. 4. No es posible proporcionar dicha información con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos y sus Municipios de SLP. 5. Si 6. Aun no se determina dicho punto.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La incorrecta fundamentación de la respuesta.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente en su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta Comisión, reiteró su respuesta e insistió en que el ahora recurrente debía acreditar su personalidad acompañando su acta constitutiva.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que el **agravio vertido por el particular resulta fundado y operante** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por otro lado, resulta necesario recordar que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de fundar todas sus determinaciones de manera correcta y exhaustiva, pues en caso contrario se trasladaría al gobernado la carga de conocer el cumulo de disposiciones normativas que regulan las competencias y atribuciones de la autoridad. (Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia; misma que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales

necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." (Énfasis propio.)

Pues bien, en primer término se debe precisar que de la lectura de la solicitud de información se desprende que el particular pretende entablar una línea de comunicación con la autoridad municipal respecto de un tema específico, que en el caso concreto resulta ser respecto de las acciones desplegadas por el sujeto obligado tendientes a sancionar a la tienda departamental Sam's Club por contaminar los lugares aledaños a sus instalaciones.

En ese contexto, el Pleno de esta Comisión advirtió que los cuestionamientos planteados por el particular constituyen una consulta –en ejercicio del derecho de petición conforme al artículo 8º Constitucional–.

Respecto de este tópico, el artículo 8º de la Constitución Federal, permite a los particulares trasladar a las autoridades sus cuestionamientos y así, generar una relación jurídica entre el particular y la autoridad; mientras que el derecho de acceso a la información de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el libre acceso a la información

plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos define al derecho de petición de la siguiente manera:

"Es un derecho constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas —de forma individual o través de un grupo o una asociación—. Ante una petición de cualquier tipo las autoridades públicas están obligadas a recibirla, proponer un acuerdo escrito que especifique los tiempos y la forma en que será resuelto y a ofrecer una respuesta."

En este sentido, el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que la solicitud de información se trate de una consulta, el recurso de revisión que derive de ella deberá ser desechado por improcedente; sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos Personales, ha señalado que deberá darse trámite a las solicitudes de información cuando constituyan una consulta si la respuesta pudiese tener una expresión documental, esto a través del ya citado criterio 16/17.

De manera análoga, el otrora Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos adoptó el siguiente criterio:

"Criterio 28/10. Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el

particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” Énfasis propio.

Conforme a lo previamente anotado, es evidente que en el caso en estudio se actualiza la hipótesis planteada en el criterio 16/17, pues no obstante que el peticionario pretende entablar una línea de comunicación con las autoridades municipales respecto de un tema en específico, la respuesta a dichos cuestionamientos puede estar inmersa en algún documento generado previamente.

Establecido lo anterior, se debe destacar que de la lectura de las constancias que integran la respuesta se desprende lo siguiente:

1. La Dirección de Ecología no ha realizado acción alguna en el asunto planteado en la solicitud de información.
2. La Regidora que encabeza la Comisión Permanente de Ecología giró 04 cuatro oficios a diversas autoridades municipales con la finalidad de llevar a cabo trabajos conjuntos con relación a multas y sanciones en materia de ecología.
3. El Juez Cívico está actuando conforme al debido proceso y los protocolos de actuación, sin embargo, la información no puede ser proporcionada conforme al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus Municipios.

En ese contexto y **conforme a las constancias de autos, se desprende que**, en efecto, **la respuesta emitida por el sujeto obligado es deficiente en cuanto a su fundamentación y motivación**; pues en lo que concierne a **la respuesta emitida por la Dirección de Ecología, esta área no motivó las causas por las cuales no realizó acción alguna respecto de la hipótesis planteada por el peticionario, ni acreditó carecer de facultades para tal efecto**; mientras que **la respuesta emitida por el Juez Cívico se encuentra fundamentada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus Municipios, misma que fue abrogada con la publicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, aunado a que la respuesta de mérito es oscura en cuanto al procedimiento al que está sujeto el centro comercial señalado en la solicitud, así como la sanción a la que podría ser acreedor en caso de no actuar con apego a la normativa.

A mayor añadidura, cabe destacar que el sujeto obligado por conducto del **Juez Cívico no proporcionó el soporte documental que respalde su respuesta**, es decir, aquellos documentos donde obre la información requerida por el peticionario, además, de que la respuesta que corresponde a **la Regidora que encabeza la Comisión Permanente de Ecología**, es obscura pues **no precisó si los oficios que acompañó corresponden única y exclusivamente a la hipótesis planteada en la solicitud de información; de ahí que la respuesta no solo es deficiente en cuanto a la fundamentación y motivación, sino que, además, resultó incompleta.**

Ahora, respecto de este tópico, el Pleno de esta Comisión considera oportuno precisar que si bien, por principio de cuentas toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial. (Artículo 113).

Así pues, por información clasificada como reservada debemos entender que es aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, determine el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente cuando la publicación de dicha información:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. **Afecte los derechos del debido proceso;**

X. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. (Artículo 129).

Señalado lo anterior, se debe hacer la precisión de que la Ley de Transparencia prevé el procedimiento a seguir para cada uno de los casos de excepción, estando previsto del artículo 129 a 137 el que corresponde a la información clasificada como reservada.

Ahora bien, la determinación que clasifique la información deberá de encontrarse debidamente fundada y motivada, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese

una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación cuando se actualice alguna causal de reserva de la información y en su caso, deberá aprobar la versión pública correspondiente. (Artículos 24, 52 y 117).

Asimismo, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Transparencia con relación a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener lo siguiente:

- La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- La fundamentación y motivación del acuerdo;
- El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- El plazo por el que se reserva la información;
- La designación de la autoridad responsable de su protección;
- Número de identificación del acuerdo de reserva;
- La aplicación de la prueba del daño;
- Fecha del acuerdo de clasificación, y
- La rúbrica de los miembros del Comité. (Artículo 128)

Por otro lado y en lo que atañe al fondo del acuerdo de reserva, la Ley de la materia prevé que la carga de la prueba para demostrar el menoscabo o afectación que se causaría en caso de divulgarse la información considerada como reservada, siempre será de los sujetos obligados, quienes a través de una prueba de daño, deberán realizar un análisis lógico-jurídico que justifique el daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que supera el interés público general de conocer la información. (Artículo 119 y 118).

Con relación a lo antes expuesto, el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas prevé que la prueba de daño deberá contener los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Así, conforme a las consideraciones previamente anotadas, **es evidente que el Juez Cívico debió realizar la búsqueda de los documentos que contienen la información solicitada y debió proporcionar dichos documentos y en caso de actualizarse alguna de las causales de reserva de la información, apearse al procedimiento previsto para tal efecto, clasificar la información y en todo caso, entregar en versión pública la información requerida, esto sin omitir la entrega del respectivo acuerdo de reserva.**

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- El Director de Ecología funde y motive las causas por las cuales no realizó acción alguna para efecto de que se cumpla con la normativa y se sancione a la tienda departamental identificada en la solicitud de información, o en su caso, acredite que carecer de facultades para tal efecto.
- El Juez Cívico realice la búsqueda de los documentos que contienen la información solicitada en los puntos 1, 3, 4 y 6 de la solicitud de información para su posterior entrega al peticionario; ahora, en caso de actualizarse alguna de las causales de reserva de la información, deberá apegarse al procedimiento previsto para tal efecto, clasificar la información y en todo caso, entregar en versión pública la información requerida, esto sin omitir la entrega del respectivo acuerdo de reserva.
- El Juez Cívico informe al peticionario de manera fundada y motivada las sanciones a las cuales sería acreedor en caso de no actuar con apego a su normativa.
- La Regidora que encabeza la Comisión Permanente de Ecología precise si los oficios que acompañó a su respuesta inicial corresponden única y exclusivamente a la hipótesis planteada en el punto 1 de la solicitud de información.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.

- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1234/2022-1 SIGEMI.)